

AUTO DE SUSTANCIACION NO. 411

PROCESO: V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: SANDRA CAROLINA PAYARES NAVARO

DEMANDADOS. HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ YAMIL AGUIRRE RAMÍREZ ALEJANDRO Y DAVID AGUIRRE BURITICÁ (menores) REP. POR LUZ AYDEE BURITICÁ DUQUE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO

RADICADO: 1717431840012022-0002000

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante correo electrónico allegado el 07 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada en este trámite y el desistimiento parcial del proceso en lo que respecta a la declaración de la sociedad patrimonial, su disolución y estado de liquidación, toda vez que no existen bienes que puedan ser objeto de disolución, y se declare que existió una unión marital de hecho entre las partes.

Adicionalmente se informa que ya se llevó a cabo la notificación de los herederos indeterminados del causante a través de la curadora ad litem designada por el despacho, la cual dio contestación a la demanda sin presentar excepción alguna, pero aún se encuentra pendiente la notificación de la parte demandada, señora Luz Aydee Buriticá Duque en representación de los menores Alejandro y Davis Aguirre Buriticá. Sírvase proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Chinchiná – Caldas, trece (13) de septiembre de dos mil
Veintidós (2022).**

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **V. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovido por la señora **SANDRA CAROLINA PAYARES NAVARO**, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ YAMIL AGUIRRE RAMÍREZ: ALEJANDRO y DAVID AGUIRRE BURITICÁ (menores)** representados por **LUZ AYDEE BURITICÁ DUQUE** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO**, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-95008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, teniendo en cuenta que la petición proviene directamente de quien la solicitó, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante José Yamil Aguirre Ramírez.

En lo que respecta a la solicitud de desistimiento de la declaración de la sociedad patrimonial, su disolución y estado de liquidación, debe precisar el despacho que la misma se entiende como una reforma de la demanda al prescindir de alguna de las pretensiones

inicialmente formuladas, por lo que en atención a lo señalado en el artículo 93 del Código General del Proceso que dispone que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, se hace necesario requerir a la parte activa para que presente la reforma debidamente integrada en un solo escrito en aras de darle traslado por estado a los herederos indeterminados a través de su curadora ad litem, quienes ya se encuentran debidamente notificados.

Adicionalmente, en aras de dar continuidad al proceso, se **REQUERIRÁ** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, agote las diligencias de notificación de los menores demandados representados por su progenitora, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Se indica además que dicha notificación debe hacerse conforme los lineamientos establecidos por el Decreto 806 de 2020 artículo 8 (Ley 1223 de 2022), en concordancia con los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo; para el efecto deberá allegar las respectivas constancias de envío y recibido de la copia cotejada de la demanda y los anexos remitidos, el auto admisorio y la reforma a la demanda, así como de la comunicación de términos -también cotejada-, en la que se deben establecer desde cuándo se entiende surtida la notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos para la respectiva contestación.

Asimismo, deberá informarse a la parte notificada el correo electrónico (j01prfchi@cendoj.ramajudicial.gov.co) del Despacho, para que si a bien lo tiene, allegue el escrito de contestación.

Adviértase que no podrá remitírsele a la parte citación para notificación personal, en la que se indique que debe comparecer al Despacho, pues la notificación se entiende debidamente surtida con el envío y recibido de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, ya sea a la dirección física o por medios digitales.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-95008 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Líbrese el oficio respectivo._

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante José Yamil Aguirre Ramírez.

TERCERO: REQUERIR A LA PARTE ACTIVA para que presente la reforma a la demanda debidamente integrada en un solo escrito en aras de darle traslado por estado a los herederos

indeterminados a través de su curadora ad litem, quienes ya se encuentran debidamente notificados.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, agote las diligencias de notificación de los menores demandados representados por su progenitora, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ